



**Poder Ejecutivo**  
**Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social**

**Resolución S.G. N° 040.-**

**POR LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA LA FIEBRE AMARILLA PARA AUTORIZAR EL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS DE NACIONALES Y EXTRANJEROS A LAS ZONAS DE RIESGO EN BOLIVIA, BRASIL, PERÚ Y VENEZUELA.**

Asunción, 26 de enero de 2022.-

**VISTO:**

La nota M.S.P.yB.S./D.G.V.S. N° 1565/2021, registrada como expediente SIMESE N° 229.870/2021, por medio de la cual la Dirección General de Vigilancia de la Salud, eleva a consideración la propuesta para establecer la obligatoriedad de presentación del Certificado Internacional de Vacunación contra la fiebre amarilla para autorizar el ingreso y salida del país de nacionales y extranjeros a las zonas de riesgo en Bolivia, Brasil, Perú y Venezuela, presentada por la Dirección de Vigilancia y Control de Fronteras a través de la nota MSPyBS DVCF N° 289/2021; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución de la República del Paraguay, en su Art. 68 encomienda al Estado paraguayo la protección y promoción de la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad, y en su Art. 69 enuncia que se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

Que la Ley N° 836/80, Código Sanitario, establece que: "...Artículo 3°. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social... es la más alta dependencia del Estado competente en materia de salud y aspectos fundamentales del bienestar social. Artículo 4°. La autoridad de Salud será ejercida por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social, con la responsabilidad y atribuciones de cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en este Código y su reglamentación...".

Que el mismo cuerpo legal, en su Título I - Capítulo III - De las Enfermedades Transmisibles, dispone: "...Artículo 25. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social arbitrará las medidas para disminuir o eliminar los riesgos de enfermedades transmisibles, mediante acciones preventivas, curativas y rehabilitadoras que tiendan a elevar el nivel inmunitario de las personas y combatir las fuentes de infección, en coordinación con las demás instituciones del sector. Artículo 26. Las personas que padecen de enfermedades transmisibles y los portadores y contactos con ellas, podrán ser sometidos a aislamiento, observación o vigilancia personal por el tiempo y en la forma que determine el Ministerio, él que podrá ordenar todas las medidas necesarias que tiendan a la protección de la salud pública...", y en su Artículo 298, establece que: "el Poder Ejecutivo puede implantar las medidas preventivas y de restricción de tránsito necesarias, adoptando medidas sanitarias tendientes a prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y la contaminación de zonas adyacentes, de acuerdo a las normas del derecho internacional".

Que la Ley N° 4.621/2012 - Nacional de Vacunas, tiene por objeto garantizar la protección de todos los habitantes de la República contra enfermedades inmunoprevenibles, a través de la vacunación y de acuerdo con el Esquema Nacional de Vacunación establecido por el Programa Nacional de Inmunizaciones - PAI, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual se aplicará de manera permanente en todo el territorio nacional. Así también establece en su Artículo 2°, que se aplicarán igualmente esquemas especiales de vacunación para grupos de riesgos específicos, como los viajeros internacionales, el personal de salud, los enfermos crónicos, inmunocomprometidos o con otras condiciones especiales. Estos esquemas se definirán

